

Asimismo, la Comisión considera que la necesaria coherencia del sistema fiscal danés no ha quedado demostrada en la medida en que Dinamarca ha celebrado varios convenios destinados a evitar la doble imposición, lo que significa que la coherencia del régimen tributario a nivel de un mismo contribuyente no se logra estableciendo un vínculo estrecho entre el derecho a desgravar las aportaciones abonadas y la obligación de tributar por las prestaciones recibidas.

Los convenios destinados a evitar la doble imposición, redactados según el modelo de la OCDE, garantizan que las cantidades percibidas con cargo a planes de pensiones no sean gravadas a la vez en el país donde resida el asegurado y en el país donde la institución de pensiones tenga su establecimiento. Dichos convenios establecen que las prestaciones correspondientes a un plan de pensiones sólo pueden estar sujetas a impuesto en el país de residencia del beneficiario. Estos acuerdos implican que Dinamarca ha renunciado a su derecho a gravar los importes abonados por las instituciones de pensiones establecidas en su país, y ello con independencia de que las aportaciones a los planes de pensiones de jubilación hayan dado lugar o no a una desgravación fiscal. Por otra parte, Dinamarca puede someter a gravamen cualquier pensión pagada a asegurados residentes en este país, a pesar de que las cotizaciones se hayan abonado en uno de los Estados parte del convenio correspondiente.

Otros convenios destinados a evitar la doble imposición prevén que los asegurados pueden deducir las aportaciones a planes de pensiones extranjeros. Por consiguiente, quienes trasladan su residencia a Dinamarca, procedentes de uno de los países contratantes, pueden seguir cotizando a los planes de pensiones en su país de origen y deducir las aportaciones de su renta imponible en Dinamarca. Las disposiciones de estos convenios relativas al derecho de desgravación demuestran la incoherencia de la normativa danesa que no contempla el derecho de desgravación por las aportaciones realizadas a planes de pensiones extranjeros.

(¹) DO L 336, p. 15; EE 09/01, p. 94.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 18 de marzo de 2004, en el asunto entre Finanzamt Heidelberg e iSt internationale Sprach- und Studienreisen GmbH

(Asunto C-200/04)

(2004/C 190/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolu-

ción del Bundesfinanzhof, dictada el 18 de marzo de 2004, en el asunto entre Finanzamt Heidelberg e iSt internationale Sprach- und Studienreisen GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de mayo de 2004.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El régimen especial de las agencias de viajes del artículo 26 de la Directiva 77/388/CEE (¹), ¿se aplica también a las operaciones de un organizador de los denominados «High-School-Programme» (programas de enseñanza secundaria) y «College-Programme» (programas de estudios universitarios), que incluyen una estancia en el extranjero de entre tres y diez meses, ofrecidos a los participantes en su propio nombre y para cuya realización se utilizan entregas de bienes y prestaciones de servicios de otros sujetos pasivos?

(¹) DO L 145, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landgericht Frankfurt am Main, de fecha 28 de abril de 2004, en el asunto entre Gebrüder Stolle GmbH & Co. KG y Heidegold Geflügelspezialitäten GmbH

(Asunto C-203/04)

(2004/C 190/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landgericht Frankfurt am Main, dictada el 28 de abril de 2004, en el asunto entre Gebrüder Stolle GmbH & Co. KG y Heidegold Geflügelspezialitäten GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de mayo de 2004.

El Landgericht Frankfurt am Main solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1538/91 de la Comisión, de 5 de junio de 1991 (normas de comercialización aplicables a las aves de corral) (¹) en el sentido de que en un etiquetado de conformidad con el artículo 1, apartado 3, letra a), de la Directiva 79/112/CEE, la denominación «cría controlada» (kontrollierte Aufzucht) constituye una indicación del sistema de cría (Haltungsform) a efectos del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1538/91?

(¹) DO L 143, p. 11.